Villavicencio, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
**Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019–00100 00**

Revisada la actuación surtida en el presente asunto y teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio y la demás documentación adosada al plenario, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P., tratándose de procesos de pertenencia se debe ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, a quienes se les designará un curador ad litem para que los represente en el curso del proceso, quien puede efectuar todos los actos procesales de la parte que representa, a excepción de aquellos que le corresponden solo a ésta, por ello, no puede disponer del derecho en litigio, es decir, no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues estos actos solo le conciernen a las partes, por ende no puede disponer del derecho el litigio, es decir, que no puede **conciliar**, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la partes[1].

Se debe tener en cuenta que la transgresión de las normas establecidas para adelantar los actos procesales como formas propias de cada juicio, no solo pueden predicarse del incumplimiento de determinada norma procesal, sino que se puede presentar por su ineficacia para alcanzar el propósito para el que fue concebida y en el caso particular, se puede presentar una indefensión al coartar la posibilidad de acceder al aparato judicial o dificultar la defensa dentro del proceso.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucionalen sentencia C-383 de 2000, señaló que "*… El ejercicio de una defensa amplia y contradictoria para las personas indeterminadas podrá efectuarse a partir de la contestación de la demanda, si se hacen presentes oportunamente. De lo contrario, de no*

[1] Artículo 56 C. G. del P.

*responder al llamado a intervenir en el proceso de pertenencia, su defensa estará cargo de un curador ad litem, quien actuará en su nombre durante el proceso y hasta su finalización. Dicho auxiliar de la justicia, a partir de la notificación del auto que admite la demanda, está obligado a realizar una actividad defensiva bajos los parámetros y garantías que le ofrece el ordenamiento jurídico, con las facultades con que cuenta para ejercer una adecuada representación de esas personas, no se olvide que su designación es obligatoria haya o no personas interesadas en contradecir la pretensión del actor. No se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio y la designación de un auxiliar de la justicia que los represente. Si bien es cierto que esos actos procesales garantizan la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del iter procesal, también lo es y, en idéntica medida, que aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardia dentro del ordenamiento jurídico."*

Siendo lo anterior así, como en los procesos de pertenencia existen derechos de personas indeterminadas que son representadas por curador ad litem, no es procedente la conciliación ni judicial ni extrajudicial, pues el numeral 6° del artículo 372 del C. G. del P., establece que "*… Cuando una de las partes esté representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. …"*

Ahora, una cosa es que la parte actora haya pagado el precio del inmueble objeto de usucapión y que por ese hecho eventualmente tenga derecho a ganarlo por prescripción y otra muy diferente, que sea procedente conciliar este tipo de acciones, como ocurre con la presente solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho dispone:

**1.- NEGAR** la anterior solicitud de aprobar la conciliación allegada al presente asunto, conforme se advirtió en la parte motiva de esta decisión.

**2.- ORDENAR** que por secretaría, si aún no se ha hecho, se expida copia íntegra en medio magnético del presente proceso, a costa de la parte demandada a quien se le deberá informar el valor y el número de la cuenta bancaria a la cual deberá hacer el pago.

**3.- TENER** al abogado CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandada CLÍNICA MARTHA S. A., en los términos y con las facultades del poder conferido.

**4.- TENER** en cuenta las direcciones electrónicas informadas a folio 198 del informativo, para efectos de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

_____
**Secretaria**

JCHM

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c497bb94f1a0a440ba4c9590c895856c9ab22448fbc878ed344c09d5e327ebdf**

Documento generado en 02/09/2020 10:26:46 a.m.